

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 11 de agosto de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 097-2016-CU.- CALLAO, 11 DE AGOSTO DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**  
Visto el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 215-2016-DIGA, de la sesión ordinaria de Consejo Universitario realizado el 11 de agosto de 2016, presentado por el servidor administrativo ABRAHAM ARIAS URIBE.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 419 numerales 419.9 y 419.21 del Estatuto señala que son derechos del personal no docente, el percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue; y Recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, por Resolución N° 044-2016-DIGA del 21 de marzo de 2016, se reconoce al servidor administrativo nombrado ABRAHAM ARIAS URIBE veinticinco (25) años y diez (10) meses de servicios prestados al Estado al 29 de febrero de 2016;

Que, con Resolución N° 215-2016-DIGA del 06 de junio de 2016, se resuelve otorgar a don ABRAHAM ARIAS URIBE servidor administrativo nombrado asignación por 25 de años de servicios equivalente a la suma de S/. 267.66 (doscientos sesenta y siete con 66/100 soles), de conformidad con el Art. 54 del Decreto Legislativo N° 276, y en base a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 309-2016-O.RR.HH de fecha 13 de abril de 2016 y en base a lo opinado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria mediante Informe N° 864-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 670-2016-OPLA de fechas 27 y 30 de mayo de 2016, respectivamente;

Que, mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 22 de junio de 2016, el servidor administrativo ABRAHAM ARIAS URIBE presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 215-2016-DIGA, señalando que el Inc. a) del Art. 54° del D.L. N° 276 reconoce como asignación dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios, norma citada en el primer considerando de la apelada, siendo que el Art. 24° del D.L. N° 276 establece que los derechos reconocidos por la Ley son irrenunciables; indicando que el Acuerdo Pleno aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que es de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas respecto al cálculo y pago de beneficios; manifestando que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre de 2012, remitido a través del Oficio N° 1454-2012-SERVIR/PE al Director General de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la consulta hecha en el Oficio N° 233-2012-EF-53.01, el Informe Legal no tiene la jerarquía normativa ni resolutive para su aplicación en las Entidades públicas, puesto que el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, a través de la Asesora Legal, no funciona como un poder del Estado; no significando que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC sea de menor jerarquía que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y se deje de aplicar lo acordado como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°;

Que, manifiesta el impugnante que las Entidades Públicas y el Poder Judicial por resoluciones reconocen la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y los precedentes administrativos de observancia obligatoria debe ser cumplidos por los Órganos Componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tomando como base el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; señalando que como antecedente la Universidad Nacional del Callao otorgó en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 pagos de asignación por 25 y 30 años de servicios a los trabajadores y que como precedente no puede existir discriminación; indicando que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 en el Art. 2° establece cómo se conforman los conceptos de la Remuneración Total Común y que en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no ha tomado en cuenta las tres normas citadas desconociendo SERVIR el Art. 52° de la Constitución; manifestando que en la Resolución Directoral emitida se ha ocultado los informes legales, como el Informe Legal N° 366-2016-OAJ, que indican que procede el otorgamiento de dos remuneraciones totales y otros informes legales;

Que, la Dirección General de Administración mediante el Oficio N° 0345-2016-DIGA (Expediente N° 01038965) recibido el 30 de junio de 2016, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 215-2016-DIGA para la opinión legal correspondiente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 499-2016-OAJ recibido el 15 de julio de 2016, señala que la cuestión controversial del presente recurso es saber si procede el pago de dos remuneraciones totales al impugnante por haber cumplido 25 años de servicios al estado, indicando que el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, literal a) establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios otorgándose un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso; así como que la Autoridad Nacional del Servicio Civil conforme al literal h) del Art. 10° del Decreto Legislativo N° 1023, establece como una de sus funciones opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia, las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas en materia de gestión del empleo y compensación, entre otras; como las señaladas en el Art. 10 inc. c) y Art. 11°, así como en una primera categoría de SERVIR se encuentran las disposiciones de carácter general y abstracto que se emiten regulando determinadas materias del precitado sistema, en ejercicio del rol rector que a esta entidad le ha sido conferido, que al ejercer esta atribución SERVIR crea derecho;

Que, dentro de los criterios a tomar en cuenta para el cálculo de la asignación solicitada, se encuentra el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que estableció la etapa inicial de proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública; posteriormente con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto el Art. 8° dispuso que la remuneración total permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el Art 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85- EF (\*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM;

Que, de lo señalado en los artículos antes mencionados, queda claro que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha introducido distintos criterios para el cálculo para la asignación por haber cumplido 25 y 30 años; indicando que diversas Resoluciones de dicho Tribunal han sostenido: “...que en atención al principio de especialidad, entendiendo como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*, debe preferirse la norma contenida en el literal *“a”* del artículo 54° del decreto Legislativo N° 276. Lo que determina que, para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador percibía al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida ni inaplicada por los operadores estatales, más aún cuando a la fecha no se ha emitido algún dispositivo que la derogue o deje sin efecto; en tal sentido, a diferencia de los Tribunales Administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, las entidades de la administración pública no pueden realizar control difuso; es por ello que es procedente concluir que la base de cálculo debe realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; siendo así, lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil tiene valor para los casos concretos en que dichas resoluciones hayan recaído, sin que tales pronunciamientos afecten la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para todos los demás casos que pudieran requerir la aplicación de dicha norma;

Que, asimismo, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil solo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de la Sala Plena y tienen carácter vinculante obligatorio; en tal sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la remuneración total permanente en el artículo 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por 25 y 30 años de servicios, conforme lo establece el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, sobre este mismo asunto, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, la asignación por 25 años de servicios al Estado, conforme a la Sentencia emitida en el Exp. N° 3360-2003-AA/TC de fecha 21.04.2004; debiéndose tener en consideración que el Art. 18°, último párrafo, de la Constitución Política del Perú, prescribe que “...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes”; respecto a lo cual la norma estatutaria establece en su Art. 419, 419.9, que los servidores administrativos nombrados de esta Casa Superior de Estudios establece son derechos del personal no docente, entre otros, “Percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue”;

Que, de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-/TSC, el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable al cálculo de asignación por cumplir 30 años de servicios regulado en el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que debe darse preferencia a la norma contemplada en el referido artículo que dispone

que el cálculo de asignación económica por 30 años se realiza sobre la base de la remuneración total del servidor, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la resolución de la Sala Plena aludida, de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo, conforme se desprende del acuerdo 2 de la Resolución de Sala Plena; estando establecida la directriz resolutive que determina con carácter general y obligatoria la forma de cálculo de beneficio, procede el pago de asignación económica por 25 años sobre la base de la remuneración mensual total del servidor, por lo que resulta fundada la apelación interpuesta por el servidor administrativo ABRAHAM ARIAS URIBE;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 499-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de julio de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 11 de agosto de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor administrativo nombrado, don **ABRAHAM ARIAS URIBE**, contra la Resolución N° 215-2016-DIGA del 06 de junio de 2016, que resuelve otorgarle asignación por 25 años de servicios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, como consecuencia de lo resuelto mediante el numeral 1° de la presente Resolución, que la Dirección General de Administración, contando con el informe de las áreas técnicas correspondientes, efectúe un nuevo cálculo de la asignación por veinticinco (25) años de servicio a otorgarse al servidor administrativo, don **ABRAHAM ARIAS URIBE**, sobre la base de la Remuneración Total Mensual del mencionado servidor, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,  
cc. EU, RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.